

EXP. N.º 05327-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO BELISARIO JAVE SALDAÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Belisario Jave Saldaña contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 112, su fecha 21 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 1. Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
- 2. Que, en el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, más devengados.
- 3. Que de la Resolución 77567-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 4), se desprende que la ONP le denegó la pensión de jubilación por considerar que el actor ha acreditado un total de 15 años y 6 meses de aportaciones.
- 4. Que, a efectos de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha presentado:
 - a. Copia simple de un certificado de trabajo emitido por Servicios Portuarios Chicama S.A., que señala que el actor trabajo de 1970 a 1973 (f.8).
 - b. Copia simple de un certificado de trabajo, emitido por Cía Marítima y Comercial S.A., que indica que el actor trabajó de 1973 a 1982 (f.9).
 - c. Copias simples de los certificados de pago del Seguro Facultativo de octubre, noviembre y diciembre de 1988, (f. 10) y de todo el año 2000 (f.11-14).

Que, teniendo en cuenta que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona/Valverde), mediante Resolución de fecha 21 de mayo de 2010 (fojas 17 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante que en el plazo de quince 15 días hábiles contados desde la notificación de dicha





EXP. N.° 05327-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

SEGUNDO BELISARIO JAVE SALDAÑA

resolución, presente los originales, las copias legalizadas o las copias fedateadas de los documentos que obran en autos en copias simples y otros, con los cuales se pretende acreditar los aportes.

6. Que en la hoja de cargo, corriente a fojas 19 del Cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 2 de junio de 2010, por lo que al haber transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que el demandante haya presentado la documentación solicitada por este Colegiado, de acuerdo con el considerando 8 de la RTC 04762-2007-PA, la demanda deberá ser declarada improcedente en virtud de lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, precisándose que queda expedita la vía para que se acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

-o que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS